



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, martes 25 de octubre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 19 de octubre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada agravada, Tortura agravada, Homicidio**, adelantado en contra de **WILMER SANTIAGO CUTIVA**, radicado con el No. 85001-3107002-2022-00018-01 con ponencia del Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy martes 25 de octubre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 27 de octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 6 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA. 0024
DELITO:	DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO:	WILMER SANTIAGO CUTIVA
RADICACION:	850013107002-2022-00018-00
APROBADA POR:	ACTA No.00104.
MP. DR.	ÁLVARO VINCOS URUEÑA

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Aparecen recogidos en la sentencia recurrida así: “Según manifestó la señora OLID ARDILA MATEUS, su esposo PEDRO PEÑALOZA TORRES se transportaba en un vehículo Renault 18 de placa FTB- 510 junto con los señores JUAN CRISÓSTOMO ESTUPIÑÁN CRUZ Y CHARLES ALBERTO OLIVARES MORA, se hospedaron en el Hotel Bellanida de Villanueva (Casanare) el día doce (12) de agosto de 2003, y al día siguiente vía telefónica le comunicó que partían rumbo a Monterrey, desconociendo desde ese momento la suerte corrida por los mismos. En virtud de la diligencia indagatoria rendida por WILMER SANTIAGO CUTIVA el día veintinueve (29) de mayo del 2019, indicó que fue integrante de la organización de las Autodefensas Campesinas de Casanare, ingresó en el año 1997 a los 16 años; en el 2001 fue escolta de MARTIN LLANOS hasta el año 2003, cuando se fracturó la pierna derecha y lo mandaron como patrullero a trabajar con alias POLLO GIGANTE, comandante de la especial rural. Relacionado con los hechos investigados, indica que no recuerda específicamente a las víctimas, porque existieron muchas durante dicha época, pero trabajó con alias POLLO GIGANTE y siempre estaba con él; su participación consistía en cuidarlos y ayudar a matarlos; motivo por el cual acepta la responsabilidad..”.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Conforme a lo relatado por el señor JOSE FAUNER BARAHONA en su diligencia de indagatoria, señaló que alias “*TOLIMA*”, quien posteriormente fue identificado como WILMER SANTIAGO CUTIVA fue el ejecutor material de la desaparición forzada, tortura agravada y homicidio, en la humanidad de las víctimas Pedro Peñaloza Torres, Juan Crisóstomo Estupiñán Cruz y Charles Alberto Olivares Mora, en hechos ocurridos el 13 de agosto de 2003.

Una vez abierta la investigación, el 29 de mayo de 2019 se recibió indagatoria a WILMER SANTIAGO CUTIVA.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2020 se les definió situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva al procesado.

El primero (1º) de marzo de 2021 se le realizó formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio.

FALLO APELADO:

EL Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, el 18 de mayo de dos mil 2022 condenó anticipadamente a WILMER SANTIAGO CUTIVA a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 2272.22 SMLMV., como ejecutor material de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, siendo víctimas Pedro Peñalosa Torres, Juan Crisóstomo Estupiñán Cruz y Charles Alberto Olivares Mora. Igualmente, condenó al procesado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Se abstuvo de imponer al condenado pago de daños y perjuicios materiales y morales a favor de la víctima, en razón a su manifestación expresa de renunciar a reclamarlos en el presente proceso. decretó que el condenado, no tiene derecho al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni libertad condicional y tampoco prisión domiciliaria.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Dirige su inconformismo bajo los siguientes aspectos:

La sentencia recurrida establece que fueron víctima tres personas, quienes fueron sometidos a desaparición forzada agravada, tortura agravada y luego ultimadas; por lo tanto, son 3 concursos homogéneos de los delitos mencionados, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el a-quo, quien omitió el deber de fundamentar explícitamente los motivos de las sanciones a imponer tal como lo exige el Art. 59 de la L.599/2000.

Estima el recurrente, que en la sentencia al fijar la pena de multa se desconoció el Art. 39-4 del CP, consecuentemente la vulneración del Art. 31 de la L.599/2000 y el desconocimiento del principio de legalidad de la pena, pues en este caso, las sanciones deben sumarse, pues estamos frente a 3 desapariciones forzadas agravadas y 3 torturas agravadas cometidas en contra de las personas mencionadas anteriormente, el a-quo tuvo en cuenta solamente una conducta de desaparición forzada por la cual fija 2.375 SMMLV y un injusto de tortura agravada por el cual señala 1.033,32 SMMLV, para un total de 3.408,32 S.M.M.L.V., dejando sin sanción los otros delitos de la misma especie cometidos y aceptados por el sentenciado.

Entonces, la pena de multa en atención a lo señalado en el Art. 39-4 del CP debe acumularse sin llegar a los 50.000 SMMLV; pero con el fin de demostrar a la segunda instancia otro error que contiene la sentencia impugnada, se procede a dar aplicación a la norma antes aludida:

Desaparición forzada agravada: 2.375 S.M.M.L.V.

Tortura agravada; 1.033,32 S.M.M.L.V

Total:. 3.408,32 S.M.M.L.V.

Entonces el a-quo en aplicación que exige el Art. 39-4 debió imponer una multa en cuantía de 10.224,96 SMMLV, cantidad que corresponde a la suma aritmética de cada uno de los puntos de partida de la sanción pecuniaria para cada una de las 6 conductas cometidas y aceptadas por el sentenciado, monto que debe ser descontado en 1/3 parte, quedando en 6.816,64 SMMLV

Por lo anterior, solicitó se modifique las sanciones de prisión y de multa impuestas al procesado se dosifique en debida forma, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 61 y 39 - 4 del CP.

En el término de **traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

El que sea una sentencia anticipada no debe ser óbice para que se cumplan las normas que ordenan su debida motivación y aplicación. También es importante señalar que el proceso de dosificación para el concurso solo se aplica de manera parcial y que a pesar de la gravedad de los hechos, se imponen penas mínimas, desconociendo lo ordenado por los artículos 59 y 61 del CP.

Ya en lo que tiene que ver con el primer aspecto del recurso, la dosificación de la pena de multa, en efecto, el numeral 4° del art. 39 del CP contempla el procedimiento en caso de concurso de conductas punibles. Sin embargo, ninguna de las normas mencionadas en el recurso señala como debe hacerse la dosificación de las penas que concursan con la que debe tenerse como principal.

Es el mismo caso de lo que jurisprudencialmente se tiene en relación con la pena de prisión. Tal pareciera que al igual que ocurre con esta, queda al “libre albedrío” del juez que la imponga, sin atender a ningún principio diferente, como lo sería el de legalidad.

No obstante, le asiste razón al Represente del Ministerio Público en afirmar que las conductas indilgadas al procesado son respeto a tres (3) víctimas: pedro Peñalosa Torres, Juan Crisóstomo Estupiñán Cruz y Charles Alberto Olivares Mora y por tal razón las sanciones deben sumarse, ya que son 3 desapariciones forzadas agravadas y 3 torturas agravadas

Entonces, la pena de multa en atención a lo señalado en el Art. 39-4 del CP debe acumularse sin llegar a los 50.000 SMMLV.

Desaparición forzada agravada: 2.375 S.M.M.L.V.

Tortura agravada: 1.033,32 S.M.M.L.V

Total: 3.408,32 S.M.M.L.V. por cada víctima.

$3.408,32 \times 3(\text{víctimas}) = \mathbf{10.224,96 \text{ SMMLV}}$

Ahora, efectivamente en aplicación del Art. 39-4 la pena de multa a imponer es de 10.224,96 SMMLV, cantidad que corresponde a la suma aritmética de para cada una de las 6 conductas cometidas y aceptadas por el sentenciado, monto al que debe ser descontado en 1/3 parte, quedando en 6.816,64 SMMLV como total final de la pena de multa a imponer al procesado WILMER SANTIAGO CUTIVA.

Ante la prosperidad de este aspecto de alzada, la Sala procederá modificar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia impugnada de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), en el sentido de imponer como pena de multa

6.816,64 SMMLV., según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal al procesado se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra privado de su libertad, con tres (3) días de término



ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA.
Magistrada en uso de Compensatorio.